

Competence refers to the legal “ability” of a court to exert jurisdiction over a person or a “thing” (property) that is the subject of a suit.

As nouns the difference between **competence** and **jurisdiction** is that **competence** is skill while **jurisdiction** is the power, right, or authority to interpret and apply the law.

Razones por las cuales la Corte no tiene **jurisdicción** para considerar la Solicitud de Guyana.

El artículo 79 bis, §1 del Reglamento de la Corte dispone que: “Cuando la Corte no haya tomado ninguna decisión en virtud del artículo 79, una objeción del demandado a la **jurisdicción** de la Corte o a la admisibilidad de la demanda...”

24 de julio: dada la manifiesta falta de **competencia** de la Corte, no era necesario tratar otras cuestiones, como la admisibilidad o el fondo del reclamo guyanés. En su respuesta del 3 de agosto de 2020, Guyana no mencionó la cuestión de la admisibilidad.

July 24 given the manifest lack of **jurisdiction** of the Court, it was not necessary to deal with other issues, such as the admissibility or merits of the Guyanese claim. In its response of August 3, 2020, Guyana did not mention the question of admissibility.

## JURISDICCION COMPETENCIA

La competencia se refiere a la “capacidad” legal de un tribunal para ejercer jurisdicción sobre una persona o una “cosa” (propiedad) que es objeto de un juicio.

Como sustantivos, la diferencia entre **competencia** y jurisdicción es que la competencia es **habilidad**, mientras que la **jurisdicción** es el **poder, el derecho o la autoridad** para interpretar y aplicar la ley.

137. In light of the foregoing, the Court concludes that it has **jurisdiction** to entertain Guyana’s claims concerning the validity of the 1899 Award about the frontier between British Guiana and Venezuela and the related question of the definitive settlement of the land boundary dispute between the territories of the Parties. CIJ, JUDGMENT, 18 DECEMBER 2020

137. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que tiene **competencia** para conocer de las reclamaciones de Guyana relativas a la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre los territorios de las Partes. CIJ, SENTENCIA, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

Venezuela es el único heredero histórico indiscutible del territorio al oeste del río Esequibo. El origen de sus derechos es la **consecuencia histórica, jurídica y política de su sucesión a España y del nacimiento de nuestra República.**

Guyana presentó una **Solicitud unilateral** solicitando un **pronunciamiento sobre la validez del laudo arbitral de 1899**. Venezuela sostiene que el **objeto y la razón** por la cual el **Acuerdo de Ginebra** suscrito en 1966 es el de “**buscar soluciones satisfactorias** para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que se ha suscitado como resultado de la afirmación venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899. . . es nulo y sin efecto”

Existe un **grave problema de admisibilidad** que afecta al objeto litigioso ya la Demandante y Demandada que se revela, con tal fuerza, que imposibilita continuar con el fondo de la Demanda interpuesta por Guyana.

Venezuela aprecia y respeta a la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Venezuela sigue creyendo que **la Corte no tiene jurisdicción** para conocer este caso; no obstante, demostraremos que **la Solicitud de Guyana es inadmisible.**

**Nada en el Acuerdo de Ginebra indica que las partes acordaron resolver la nulidad o la validez del laudo.**

No se puede entender cómo **Guyana ahora pretende escapar de la solución práctica** de la disputa con su reclamo, ya que es imposible a través de una solución práctica resolver amigablemente sea o no válido el laudo.

Sostenemos que esta Corte no estaría en condiciones de resolver la Solicitud de Guyana, porque el **Reino Unido, la parte indispensable** para resolver el objeto de la controversia solicitada por Guyana, **no está participando.**

En esta historia hay **dos protagonistas**: la potencia colonial del **Reino Unido** (el acaparador de tierras) y **Venezuela (la víctima)**.

**Guyana no existía** como sujeto de derecho internacional **en el momento** en que se consumó el **fraude**

La República Cooperativa de **Guyana nació como república después de la firma del Acuerdo de Ginebra**, siendo fundamental en la controversia territorial.

En relación directa con el fraude arbitral, ahora comienza a revelarse cómo el **Reino Unido actuó deslealmente**, mintiendo durante la formulación del Acuerdo de Ginebra y firmando un compromiso para llegar a un arreglo amistoso y práctico, cuyo cumplimiento aún se espera. En realidad, **lo que hizo el Reino Unido fue encubrir su comportamiento indebido**.

Si el **reclamo venezolano fuera absurdo**, ¿el **Reino Unido habría pasado cuatro años de negociaciones desde 1962 hasta 1966**? La respuesta es no.

**Si tales negociaciones no hubieran revelado que algo estaba seriamente mal con el Laudo, el Reino Unido nunca habría confirmado la afirmación de Venezuela de que el Laudo no era válido.**

¿**Cómo se llegaría a la determinación de la validez o nulidad del Laudo sin la concurrencia del actor principal, el Reino Unido**, quien en su afán de lucro, actuó contra un Estado soberano, lo cual implicaría el examen de la conducta del Reino Unido.

Esta es la situación que sustenta las excepciones preliminares de Venezuela, es decir, la **necesidad de determinar las acciones y la consiguiente responsabilidad de una parte indispensable en este proceso: el Reino Unido.**

**Guyana ignora la sentencia del Acuerdo de Ginebra** para resolver la controversia territorial, afectando la integridad territorial de Venezuela **con sus prospecciones ilegales llegando al extremo de incursionar en aguas territoriales indiscutidas de Venezuela.**

las **excepciones preliminares** de Venezuela **no son** un recurso de apelación a la Sentencia de la Corte **sobre jurisdicción.**

**Venezuela entiende los efectos particulares de cosa juzgada** sobre la jurisdicción de la Sentencia de 2020, independientemente de que sea adversa a los intereses de Venezuela. **Las objeciones de Venezuela se refieren únicamente a la admisibilidad de la Solicitud de Guyana.**

Las objeciones de Venezuela se basan en los siguientes hechos:

- Primero, el **Reino Unido** y la República de **Venezuela eran partes del Tratado de Washington**. La República Cooperativa de **Guyana no** lo era.
- En segundo lugar, el **Reino Unido** y la República de **Venezuela** fueron **partes** en el arbitraje que dio lugar al **Laudo de 1899**. La República Cooperativa de **Guyana no** lo fue.
- En tercer lugar, el **Reino Unido sigue siendo parte del Acuerdo de Ginebra**.
- Cuarto, **el Reino Unido, la parte indispensable para esta Solicitud, no está en esta sala**.

Estos dan lugar a la siguiente consecuencia jurídica:

**Venezuela no puede cuestionar los derechos y obligaciones de la conducta de un Estado ausente de este proceso y cuya participación no puede ser impedida por esta Corte.**

Entonces, **debido a la ausencia de esta parte indispensable, la Corte debe declarar inadmisible la Demanda de Guyana**.

## ANDREAS ZIMMERMANN

“...in its practice, the Court has always carefully distinguished between the question whether it has **jurisdiction** to hear a case, on the one hand, and whether it may exercise such **jurisdiction** once established, i.e. whether a case is admissible, on the other hand...

Hence, an objection to admissibility consists in the contention “that there exists a legal reason, even when there is **jurisdiction**, why the Court should decline to hear the case...”

En su práctica, la Corte siempre ha distinguido cuidadosamente entre la cuestión de si tiene **competencia** para conocer de un caso, por un lado, y **si puede ejercer tal jurisdicción** una vez establecida, es decir, si un caso es admisible, por otra parte.

6. Por lo tanto, una excepción a la admisibilidad consiste en afirmar que “existe una razón de derecho, aun cuando exista **competencia**, por la cual la Corte debe abstenerse de conocer el caso”

Por lo tanto, una excepción a la admisibilidad consiste en el argumento de que “existe una razón legal, incluso cuando hay **jurisdicción**, por la cual la Corte debe abstenerse de conocer el caso.

# LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE VENEZUELA ES ADMISIBLE

ANDREAS ZIMMERMANN

“...Venezuela sigue creyendo firmemente que la Sentencia de diciembre de 2020 se dictó erróneamente y que **la Solicitud de Guyana no solo es inadmisible, sino que la Corte también carece de jurisdicción para conocer el caso** en primer lugar...”

La OP se basa en el hecho de que un tercer Estado, es decir, en el caso que nos ocupa, el Reino Unido, es parte indispensable en los procedimientos, se relaciona con la admisibilidad del caso y no con la competencia de la Corte. (rather than to the Court's jurisdiction)

“...solo para entonces había quedado claro que el **Reino Unido es y sigue siendo un tercero necesario** en este procedimiento en el sentido de la jurisprudencia Monetary Gold del Tribunal...”

Venezuela reconoce que la Sentencia de diciembre de 2020 tiene fuerza de cosa juzgada entre las Partes. Pero, la sentencia del 2020 no fue sobre **jurisdicción** y **admisibilidad**, sino solamente sobre jurisdicción.

Venezuela acepta como cosa juzgada en lo que respecta a la jurisdicción de la Corte, solo entonces se hizo evidente que el Reino Unido es un tercero indispensable dentro del significado de la jurisprudencia Monetary Gold de la Corte.

El propio Memorial posterior de Guyana contenía múltiples referencias al **comportamiento** del Reino Unido en relación con el procedimiento arbitral, incluidos, entre otros, cuestiones de **fraude, error y corrupción**, todos cometidos o no cometidos, **por el Reino Unido**.

## HECHOS FRAUDULENTOS DEL TRATADO DE WASHINGTON

Centró su disertación en los elementos fácticos relevantes relacionados con el período anterior al laudo de 1899, con el propósito específico de demostrar que **sería imposible para la Corte decidir la cuestión de la validez del laudo sin decidir primero la cuestión de la legalidad de su conducta (REINO UNIDO)**.

Esto debido a que los derechos y obligaciones del Reino Unido constituirían el tema mismo de una decisión de la Corte sobre el fondo que es una parte indispensable en este caso y que por tanto, **la Solicitud de Guyana es inadmisible**.

Las **negociaciones** para la adopción del Tratado de Washington se llevaron a cabo casi **exclusivamente entre los Estados Unidos y Gran Bretaña**. A Venezuela apenas se le permitió hacer propuestas.

Señala que **Guyana** afirma en su Memoria que el Tratado de 1897 fue debidamente celebrado y que el tribunal arbitral constituido en 1899 fue válidamente concluido, **ignorando por completo la conducta del Reino Unido**.

En particular, se niega a tomar en cuenta los elementos concretos que demuestran el **carácter antijurídico de esta conducta, prefiriendo referirse en términos abstractos al arbitraje**.

La **composición del tribunal** fue **determinada por** la propia **Gran Bretaña**. Esto aseguró, por un lado, que el tribunal no incluiría a ningún árbitro de nacionalidad venezolana.

Los venezolanos fueron sistemáticamente rechazados. No hay dudas sobre el desprecio con que se formulan las propuestas. Una **Regla de Posesión Adversa, contra toda noción del Derecho Internacional**, fue impuesta por Inglaterra.

Gran Bretaña y Estados Unidos acordaron excluir del tratado cualquier referencia al **estatus quo** sobre mantener la situación territorial tal como existía en 1840. Y a Venezuela se le prometió al mismo tiempo, que el **Acuerdo de 1850** se aplicaría en los tribunales.

Venezuela invocó ante el tribunal arbitral el acuerdo de 1850 para determinar el punto de partida del plazo de prescripción de 50 años, los abogados británicos sostuvieron que había un acuerdo hecho con Olney, y el tribunal no acepto ver el intercambio de cartas de 1850.

# CARLOS ESPÓSITO

## HECHOS FRAUDULENTOS DEL ARBITRAJE DE PARÍS

Venezuela sostiene que ha habido varios **casos de conducta fraudulenta** por parte de abogados y altos funcionarios de Gran Bretaña que afectan la validez del procedimiento arbitral, cuya legalidad la Corte debería evaluar para llegar a una decisión sobre los méritos de este caso.

Los hechos que hacen de la presencia de **Gran Bretaña** una **parte indispensable en este caso** ya están presentes en el Memorial de Guyana. De hecho, en su Memorial, **Guyana solicita a la Corte que se pronuncie sobre la validez del Laudo** del 3 de octubre de 1899 en relación con la **conducta coercitiva y fraudulenta** del Reino Unido que, en opinión de Venezuela, hace que el laudo sea nulo

Existen, sin embargo, serios indicios de que los **abogados de Gran Bretaña mantuvieron intercambios indebidos con los árbitros** designados por Gran Bretaña.

Venezuela considera que **existen pruebas sobre una relación inapropiada de abogados y, de los árbitros.**

Involucran a representantes y órganos de Gran Bretaña y son atribuibles a Gran Bretaña. Estes **evidencias** son **capaces** no solo de **anular el laudo arbitral** sino también de desencadenar la responsabilidad internacional de su Estado en virtud del derecho internacional.

Tal conducta fraudulenta vicia cualquier procedimiento arbitral y es tan injustificable en 1899 como lo es hoy.

**Pronunciarse sobre la legalidad de estas conductas implicaría una evaluación de la legalidad de la conducta de un Estado que no es parte en este proceso.**

## MANIPULACIÓN DE MAPAS

Guyana argumenta en su Memorial que los mapas en ese momento generalmente contenían inexactitudes y que, en cualquier caso, no hay evidencia de que esos mapas fueran decisivos para la decisión tomada por el tribunal arbitral. Contrariamente a lo que afirma Guyana, Venezuela cree firmemente que estos mapas influyeron decisivamente en la solución adoptada por el Tribunal. Así lo demuestra la línea divisoria finalmente establecida en el Laudo. De hecho, el tribunal arbitral concedió, sin fundamentar legalmente, casi la totalidad del territorio en disputa a Gran Bretaña sobre la base de mapas adulterados.

Lo relevante en este punto no es si hubo modificaciones a los mapas antes del procedimiento, ni si eran conocidas por ambas Partes, como se alega en el Memorial de Guyana. Lo relevante, Excelencias, es que Gran Bretaña presentó a sabiendas mapas manipulados al tribunal arbitral, conducta fraudulenta que socava el establecimiento de la verdad por parte del tribunal arbitral e impide el debido ejercicio de la función judicial.

Los hechos muestran claramente que la actuación del Reino Unido es una de las razones esenciales de la nulidad del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899. Para determinar la validez del Laudo, sería necesario evaluar la legalidad de su conducta. En este punto, por supuesto, no tenemos la intención de discutir los argumentos de Guyana sobre el fondo. Nuestras presentaciones solo tienen por objeto confirmar la convicción de Venezuela de que el Reino Unido es una parte indispensable y que, por lo tanto, la Corte no puede pronunciarse sobre la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 en el arbitraje entre Venezuela y Gran Bretaña porque el Reino Unido no es un parte en este caso.

CHRISTIAN TAMS  
EL REINO UNIDO COMO PARTE IMPRESCINDIBLE

El **argumento** de Venezuela se basa en la jurisprudencia de esta Corte, y en particular en la **doctrina del Oro Monetario**. Las Partes acuerdan que esta doctrina, si se aplica, impide que la Corte ejerza jurisdicción.

En opinión de Venezuela, las decisiones en el caso de **Timor Oriental y el caso del Genocidio serbio-croata** son particularmente instructivas, ya que identificaron la “razón fundamental” de la doctrina

este caso se trata principalmente de la **validez de un laudo arbitral en disputa dictado entre Venezuela y el Reino Unido**, en disputa porque Venezuela acusó al Reino Unido de haber **actuado de manera fraudulenta**.

Guyana presentó el caso sobre la base del **Acuerdo de Ginebra**: otro tratado celebrado entre Venezuela y el Reino Unido. Un tratado que, como consta en su preámbulo, fue destinado a resolver una “controversia entre Venezuela y el Reino Unido”. Un **tratado del que el Reino Unido sigue siendo parte hasta el día de hoy**.

**Guyana busca** hacer lo que Portugal buscó hacer en el caso de Timor Oriental: **busca desvincular su reclamo del problema legal subyacente, para mantenerse alejado del oro monetario**.

## **La Corte no puede evaluar la validez del Laudo Arbitral sin evaluar la conducta del Reino Unido**

las verdaderas cuestiones que deberá enfrentar este Tribunal no son abstractas. Implican al Reino Unido. **¿El Reino Unido coaccionó a Venezuela? ¿Actuó el Reino Unido de manera fraudulenta?**

Si este caso llegara al fondo, escucharía un argumento completo sobre el asunto y se le pediría que evaluara las reclamaciones contrapuestas de Guyana y Venezuela sobre la validez del Acuerdo de Arbitraje, ese “tratado indigno”, en palabras de Héctor Gros Espiell.

Para permitir que la Corte se pronuncie sobre la objeción preliminar, **Venezuela** ha tenido que **destacar**, como Australia en Timor Oriental, como Italia en Monetary Gold, cómo sería un caso hipotético de méritos.

**¿Puede apreciarse su validez sin valorar la conducta del Reino Unido**, una de las dos partes en el proceso y principal beneficiario del resultado?

21. Nuevamente, comienzo con el Memorial de Guyana. Y vemos la misma estrategia en juego. **Guyana presenta la cuestión de la validez como algo abstracto, como algo que no implica al Reino Unido si mira los encabezados.**

22. En la diapositiva, los ven, ven que Guyana habla ?? en el segundo encabezado II?? de "Alegaciones de corrupción y colusión de Venezuela" como si estas acusaciones se hubieran hecho en abstracto. Los encabezados que ve son principalmente sobre el Tribunal. Cumplió sus funciones, afirma Guyana.

Ejerce debidamente sus funciones, dice en la primera línea. Produjo un Laudo legalmente válido. Y en sus Observaciones Escritas, Guyana lleva esto al extremo.

Es lo que dice en el párrafo 21: **“la validez del Laudo. . . depende de la legalidad de la conducta del Tribunal Arbitral, no de la del Reino Unido”**, es lo que dice Guyana.

LA INDEPENDENCIA DE GUYANA NO TIENE CONSECUENCIA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO  
MONETARIO DEL ORO EN EL REINO UNIDO

**Guyana afirma que la sucesión entre el Reino Unido y Guyana constituye un obstáculo a la aplicación del principio del oro monetario** y que, desde la independencia de su antigua colonia, el Reino Unido ya no tiene ningún interés en esta disputa. Es esta falta de interés lo que, según Guyana, justificaría que la Corte rechazara la excepción preliminar

**La disputa** ante ustedes se ha convertido en una disputa que **tiene un solo objeto**: la **validedad** del compromiso y del **laudo arbitral**. Pero esta disputa se refiere esencialmente a la **relación entre Venezuela y el Reino Unido**. Es en relación con esta cuestión que debe evaluarse la **aplicación del principio del oro monetario**.

Basado en la Sentencia de 2015 en el caso Genocidio (Croacia c. Serbia)

**El Reino Unido no es “un estado que ha dejado de existir”**

**Según Guyana**, las consecuencias de una **decisión** de la Corte **sobre la validez** del acuerdo especial o **del laudo arbitral** **se refieren únicamente a la delimitación territorial**.

No es en relación con la delimitación de la frontera terrestre que el Reino Unido es una parte indispensable. **La cuestión en el centro de esta disputa es ahora la de la validez del compromiso y el laudo arbitral**. Esta es la pregunta que Guyana plantea hoy ante la Corte. Este es el verdadero tema de la disputa.

No se puede pretender establecer la nulidad de un tratado o la nulidad de un laudo arbitral sin establecer también las consecuencias que de ello se derivan. El fraude o la corrupción así como, insisto en este punto, **la explotación abusiva de un territorio en base a un título obtenido gracias a ello, obviamente tienen consecuencias jurídicas**. Hay un problema de responsabilidad internacional.

Venezuela nunca ha aceptado reconocer a Guyana como la única parte con derechos y obligaciones en esta disputa.

El acuerdo no presenta a **Guyana** como el único sucesor con respecto a todos los derechos y obligaciones relacionados con la disputa entre Venezuela y el Reino Unido. El acuerdo se limita a establecer que, una vez que se independice, **Guyana también será parte del acuerdo, Y ESTO NO EN SUSTITUCIÓN, SINO JUNTO AL REINO UNIDO.** El **acuerdo no absuelve al Reino Unido de sus obligaciones y responsabilidades.** Según el acuerdo, **el Reino Unido tiene la obligación de resolver** “amistosamente, de manera aceptable para ambas partes” la disputa entre él y Venezuela. Por lo tanto, **el Reino Unido sigue siendo una parte activa en esta disputa.** Y la posición de este estado no ha cambiado en los años transcurridos desde el acuerdo. Su participación en el protocolo de Puerto España así lo demuestra.

La duda muchas veces planteada sobre la **retroactividad de La Convención de Viena** sobre el Derecho de los Tratados, se disipó, puesto que nuestros abogados la **invocan** y expresaron que la misma establece una norma consuetudinaria contenida en el **artículo 69** de la Convención.

## ANTONIO REMIRO BRETONS

Las **excepciones preliminares** de Venezuela se relacionan con la **admisibilidad de la Demanda, no con la jurisdicción de la Corte**, y no son contrarias a la Sentencia del 18 de diciembre de 2020.

En segundo lugar, Venezuela ha demostrado que en este caso se **cumplen los principios jurídicos que rigen el requisito de parte indispensable**.

En tercer lugar, existen **indicios muy sólidos de conducta inapropiada por parte del Reino Unido en el arbitraje**, lo que comprometería su responsabilidad internacional.

En cuarto lugar, las negociaciones entre Venezuela y Guyana tenían como objetivo llegar a un arreglo práctico y mutuamente aceptable para resolver la disputa territorial.

Y, en quinto lugar, el Reino Unido, como parte del Acuerdo de Ginebra, mantuvo un interés legal continuo en la validez del laudo arbitral.

## **SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA**

Venezuela se pregunta ante esta Corte: ¿cómo ocultar el carácter fraudulento del arbitraje? ¿Cómo ocultar los pactos secretos que predeterminaron los resultados del fraude? Pero más importante aún, ¿cómo hacerlo sin la presencia del Reino Unido? Fuimos engañados en 1899. Pero hoy sabemos la verdad, es imposible volver a engañarnos.

### **PRESENTACIÓN FINAL DE VENEZUELA**

**“En el caso relativo al Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), por las razones expuestas en sus alegatos escritos y orales sobre excepciones preliminares, la República Bolivariana de Venezuela solicita a la Corte que resuelva y declare inadmisibles las pretensiones de Guyana.”**

## CONTRALEGATOS DE GUYANA

En su Sentencia, que es vinculante y dispositiva, la Corte llegó a la conclusión absoluta de que **tiene jurisdicción** con respecto a la reclamación de Guyana relativa a la validez del Laudo Arbitral de 1899, y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela.

La Corte **confirmó** otra decisión cuidadosa e independiente, a saber, **la decisión del Secretario General de las Naciones Unidas** en 2018 de encomendar a la Corte la responsabilidad de resolver la disputa entre Guyana y Venezuela

Tras la decisión del Secretario General de remitir el asunto a la Corte en enero de 2018, y tras la presentación de las reclamaciones de Guyana el 29 de marzo de 2018, **Guyana esperaba que Venezuela participara de forma constructiva en el proceso a fin de facilitar una resolución justa y oportuna.**

**Venezuela optó por no presentar un escrito formal de alegatos, aunque sí presentó un extenso Memorándum escrito**, unos siete meses después de la fecha límite fijada por la Corte para la presentación de la Contramemoria, y **optó por no participar en la audiencia oral en junio de 2020**

Dos años después, **Venezuela ha decidido participar formalmente en el proceso ante la Corte**. Guyana acoge con satisfacción esa decisión. Sin embargo, **lamenta que la participación formal de Venezuela tome la forma de objeciones preliminares tardías** que buscan impedir, e inevitablemente retrasarán, la determinación de los méritos de las reclamaciones de Guyana.

Y **lamenta** también la reciente **presentación**, apenas una semana antes de la audiencia, de una serie **de nuevos documentos**, la gran mayoría de los cuales nada tienen que ver con las excepciones preliminares recién planteadas.

Por su participación en este procedimiento es evidente que (**Venezuela**) **acepta la legitimidad** del papel **de la Corte**, su poder para impartir justicia y el efecto vinculante de las órdenes de la Corte y juicios.

**La esencia** de las excepciones preliminares de Venezuela **es que la Corte no debe ejercer la jurisdicción** para conocer de las reclamaciones de Guyana que ya ha determinado de manera concluyente que disfruta.

**Las objeciones preliminares de Venezuela son legalmente insostenibles y totalmente infundadas.** Las objeciones preliminares parecen ser un dispositivo destinado a descarrilar y retrasar la determinación de la Corte sobre el fondo de las reclamaciones de Guyana.

**Venezuela** ahora acude a la Corte Internacional para **sostener que** una **disputa** entre dos Estados sudamericanos soberanos sobre la delimitación de una frontera terrestre en Sudamérica **es**, en esencia, una disputa **sobre los derechos y obligaciones legales continuos de un antigua potencia europea**.

**Venezuela hace un llamamiento** sorprendente a la necesidad de **proteger “la dignidad”** de esa antigua **Potencia imperial** al negarse a ejercer jurisdicción sobre un reclamo presentado por su antigua posesión imperial: Guyana.

**Las excepciones preliminares tardías de Venezuela son procesalmente incorrectas y, por lo tanto, inadmisibles** a la luz de la Resolución de la Corte del 19 de junio de 2018 y la Regla 79 *bis* de las Reglas de la Corte.

Las **objeciones preliminares** de Venezuela están **en conflicto con la Sentencia del 18 de diciembre de 2020, que es cosa juzgada**, y confirmar esas objeciones sería contrario al Estatuto.

**El Reino Unido no es un tercero indispensable en este procedimiento**, según el estándar articulado por primera vez en el caso *Monetary Gold*.

**El Reino Unido no tiene intereses legales** que se verán afectados por la sentencia de la Corte, y mucho menos los intereses legales **que constituirían el objeto mismo de la disputa entre las Partes.**

Ni el Acuerdo de Ginebra de 1966 ni el proceso de buenos oficios llevado a cabo por el Secretario General dieron como resultado **ningún interés legal del Reino Unido que pudiera verse afectado por una sentencia sobre el fondo del caso.**

**De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones explicadas en nuestras Observaciones Escritas del 22 de julio de 2022 y durante estas audiencias, la República Cooperativa de Guyana respetuosamente solicita a la Corte:**

Las **objeciones preliminares** de Venezuela son **incompatibles con el Acuerdo de 1966** y la conducta de las Partes y el Reino Unido en las décadas transcurridas desde que Guyana obtuvo la independencia.

**No hay base para que la Corte se niegue a ejercer su jurisdicción sobre las reclamaciones de Guyana.**

### **PRESENTACIÓN FINAL DE GUYANA**

(a) De conformidad con el Artículo 79ter, párrafo 4, de las Reglas, rechazar las excepciones preliminares de Venezuela como inadmisibles o rechazarlas sobre la base de las presentaciones de las Partes; y

(b) Fijar una fecha para la presentación del Memorial de Contestación sobre el Fondo de Venezuela a más tardar nueve meses a partir de la fecha en que la Corte se pronuncie sobre las excepciones preliminares de Venezuela.”

# MUCHAS GRACIAS



No permitamos que el Río Esequibo se convierta en un **LÍMITE RELICTO**; el que una vez marcó el confín Este de Venezuela y que pudiera convertirse, como hasta ahora, en espacios eternamente añorados.

“...La soberanía debe ejercerse, preservarse y reclamarse mediante acciones y actuaciones oportunas que expresen voluntad y determinación\* ...”

El sol de Venezuela nace en el río Esequibo

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

CIV: 3.602.432

Caracas, 28 noviembre de 2022